

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de octubre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, esto es, jorgemontoyaospina@yahoo.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1331

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Prueba Extraprocesal con intervención de perito
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00245-00
Solicitante:	Ángela María Castro Martínez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte solicitante, evidenciándose que en efecto guarda razón el recurrente en el sentido que de la lectura efectuada al poder allegado se desprende que la dirección de correo electrónica del mismo fue referenciada y si bien el togado en derecho no reportó el canal digital en el Registro Nacional de Abogados, se procederá a requerirle para que efectúe dicho trámite; ahora bien y teniendo en cuenta lo esbozado, se procederá a dejar sin efectos la aludida providencia, y se dispondrá por parte de esta instancia efectuar nuevamente un estudio acucioso frente a la admisión de la prueba extraprocesal de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como del Decreto n.º 806 del 2020.

Este Juzgado observa que, en el libelo de la demanda, el apoderado judicial no indicó la designación del juez a quien se dirige (núm. 1º, artículo 82 del C.G.P.), pues está dirigido al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali (Reparto). En cuanto a los hechos esgrimidos, no los determina, clasifica y enumera con claridad cuál es el predio de

mayor extensión, refiriendo el folio de matrícula inmobiliaria, área, linderos, nomenclatura y demás especificaciones y cuál es el predio objeto de inspección judicial con intervención de perito, realizando además las respectivas especificaciones mediante las cuales se individualice e identifique el predio objeto de prueba; lo anterior, en razón a que en el hecho primero no refiere la Matrícula Inmobiliaria del inmueble mediante el cual el señor LUIS MARIO CASTRO CASTELLANOS inició proceso de pertenencia, en el hecho segundo se evidencia varios hechos enunciados de manera genérica sin especificar el origen de los mismos. De las pruebas relacionadas en los puntos 5 y 6 del acápite de "ANEXOS", se vislumbran que las mismas están incompletas. Igualmente, no individualiza las cuotas partes que le fueron asignadas a los señores BRAULIO CASTRO AYALA y JESÚS ANTONIO CASTRO VÉLEZ, ni mucho menos los documento donde se corrobore tales asignaciones, además aduce que su representada accede a nuevas cuotas partes, sin identificar e individualizar las mismas fáctica y jurídicamente.

Pese a las falencias anotadas, en la petición de la prueba extraprocesal, requiere la intervención de un perito ingeniero o topógrafo titulado a fin que rehaga el levantamiento de las supuestas cuotas asignadas a los citados en precedencia. Razón por la cual es menester aclarar que la práctica de dicha prueba por regla general es por parte del juez del proceso, agotándose con ello, el principio de inmediación erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En sentencia C-830 del 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas: *"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de acudir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales"*

Con la premisa anterior, tenemos que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: **Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones** *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria".*

Una lectura desprevenida del citado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin

intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, de la cual se infiere requiere el petente, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué, entiende este Despacho Judicial que, en el estatuto general del proceso, se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba solicitada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia n.º 1883 del 2 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la práctica de la prueba anticipada solicitada por la solicitante, por las razones antes expuestas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase la solicitud y los documentos anexos a la parte solicitante y posterior a ello, archívese este asunto previas las anotaciones de rígor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes y REQUERIR al togado en derecho para que reporte el correo electrónico indicado en el libelo de la demanda, en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 30 DE OCTUBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583045ae6b4b9536fb18b4fb826f5fee89f0788b65d87cc7173549295cec5921**
Documento generado en 29/10/2020 04:37:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>